

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Sentencia: *SP-005 del 25 de Enero de 2023* Referencia: *Rad. 62158 CUI: 17001600003020170030901*

*“1. Marco constitucional del delito de ayuda al suicidio*

La jurisprudencia constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones sobre *la vida* como norma jurídica en la Carta de 1991 y los problemas ligados a la decisión sobre su terminación por parte del titular. El contenido de esta aproximación jurisprudencial permite identificar la fuerza normativa de este precepto y el lugar de la autonomía personal cuando su ejercicio compromete la vida misma. El alcance de la doctrina constitucional puede ser sintetizado en los siguientes términos.

La Constitución consagra la vida no solo como un derecho fundamental (Art. 11) sino también como un valor dentro del ordenamiento. El Preámbulo prevé que una de las finalidades de la Asamblea Constituyente fue *fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida*. De igual manera, el artículo 2º establece que las autoridades se hallan instituidas *para proteger a las personas en su vida* y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Además, el artículo 95.2 consagra como uno de los deberes de la persona *actuar humanitariamente ante situaciones que pongan en peligro la vida de sus semejantes*<sup>314</sup>.

Las anteriores disposiciones superiores muestran que la Constitución no es neutra frente al valor de la vida. Por el contrario, introduce normas expresas dirigidas a su garantía y salvaguarda. Esta opción política tiene implicaciones sustanciales, pues genera obligaciones para las autoridades oficiales y los particulares. En especial, las primeras se encuentran compelidas no solo a abstenerse de vulnerarla, sino que también asumen competencias de intervención y deberes de actuación, dirigidos a impedir su arbitrario menoscabo.

Dicho mandato de garantía frente a ataques de terceros encuentra, sin embargo, una excepción, por razones igualmente constitucionales. En aquellos supuestos en los cuales el individuo (i) padece una enfermedad o lesión grave e incurable, (ii) la cual le causa intensos e insoportables sufrimientos, (iii) y, por esta razón, decide voluntaria, libre e informadamente terminar con su vida, la obligación estatal de salvaguarda declina. En este específico escenario, el deber de amparar la vida cede ante el mayor peso normativo que adquieren la autonomía y la dignidad personal del sujeto.

Dado que en tales casos el individuo se halla en condiciones que juzga incompatibles con su dignidad, el Estado no puede oponerse, mediante el uso del derecho penal, a su decisión de finalizar con la propia vida. No se halla habilitado para utilizar el castigo contra el médico que cumpla su voluntad. Tampoco como amenaza contra el profesional de la salud que le *ayude* a causarse la propia muerte. Pero aún más, no solo no puede oponerse, sino que, de los referidos mandatos constitucionales, se deriva en cabeza del individuo un auténtico derecho subjetivo, de carácter fundamental, a la muerte digna. En consecuencia, las autoridades públicas deben garantizarle los cuidados paliativos, la adecuación o suspensión del esfuerzo terapéutico y las prestaciones específicas para la muerte digna o eutanasia.

En suma, conforme al estado actual de la jurisprudencia constitucional, el derecho a la vida de los individuos es inviolable y en el Estado recaen obligaciones correlativas de salvaguarda y garantía frente a ataques de terceros. En este ámbito, tales obligaciones decaen cuando el propio individuo (i) padece una enfermedad grave e incurable, (ii) que le causa intensos e insoportables sufrimientos, (iii) y, por estas razones, decide libre, voluntaria, autónoma e informadamente terminar con su vida. En estos casos surge una posición jurídica en cabeza del sujeto (derecho subjetivo) y, correlativamente, unas obligaciones estatales de garantizarle la muerte digna. De lo anterior se sigue que, fuera del escenario constitucional explicado, en abstracto no existe un derecho de los ciudadanos a disponer de la propia vida. Esto no

implica que, jurídicamente, no puedan hacerlo. Tampoco supone que la Constitución establezca una determinada visión o concepción sobre la vida y la muerte. Solamente significa que de los preceptos constitucionales no se deriva una posición jurídica en tal sentido y, por lo tanto, ni las autoridades oficiales ni los particulares tienen, como correlato, obligaciones al respecto. Que una persona pueda optar por poner fin a la vida en uso del derecho a su autonomía personal es distinto a que exista, técnicamente, jurídicamente, un *derecho* a renunciar a la vida.

Ahora, el ordenamiento jurídico no prohíbe el suicidio y tampoco criminaliza su tentativa. Ni penalmente ni a través de otros mecanismos asigna consecuencia alguna a ese acto. A la luz de una visión laica, democrática y liberal del sistema constitucional y del derecho penal, esa clase de efectos vienen descartados por principio. No obstante, ello no es incompatible con las obligaciones del Estado de respeto, salvaguarda y garantía de la vida de los ciudadanos frente a terceros. Conforme se precisó, en general, esta decae cuando se configura el derecho a la muerte digna y la actuación de los profesionales de la salud deja de ser punible.

Pues bien, dado que, en términos generales, el Estado tiene la obligación jurídica de salvaguardar la vida, en esto reside el fundamento constitucional del delito de ayuda al suicidio. El Estado no somete a castigo ni imputa ningún otro efecto jurídico a quien atente contra su existencia, por razones de respeto a su autonomía personal.

Sin embargo, dada la dificultad para determinar que ese acto ha sido el resultado únicamente de la libertad general de acción del sujeto y no renunciar ilegítimamente a sus obligaciones constitucionales, criminaliza la ayuda al suicidio.

Precisamente, la doctrina ha discutido, *de lege ferenda*, acerca de la justificación de dicho delito, en regímenes en los cuales el suicidio (más exactamente, su tentativa) se encuentra exento de reproche penal. En otros términos, ha debatido por qué, si el suicidio o su tentativa, en tanto producto de la autonomía personal del sujeto, es irrelevante para el sistema jurídico, habría de castigarse el auxilio que presta un tercero para su ejecución.

Buena parte de los autores, sin embargo, coincide en la extrema dificultad para determinar que es la voluntad libre del sujeto la que ha operado en el acto suicida. La dogmática se ha referido comúnmente a dos órdenes de problemas. Por un lado, ha considerado que pueden obrar manipulaciones o influencias indebidas, injerencia o presiones de terceros sobre la decisión del individuo. Por otro lado, la resolución fatal podría obedecer a alteraciones de tipo psiquiátrico (depresiones o inestabilidad emocional transitorias) o circunstancias de contexto que impedirían determinar con certeza si la decisión ha sido precipitada o resultado de una reflexión consciente.

La impunidad de la colaboración al suicidio, por consiguiente, activaría peligros inusitados para uno de los bienes nucleares de la organización política. Se habilitaría la cooperación hacia la supresión de la vida del suicida, pese a que, en especial, este pudo haber optado por el desenlace a causa, aunque no de inducción, sí de manipulación, influencia o injerencia de terceros o del propio colaborador. Este delicado riesgo constituye uno de los aspectos desde donde se construye la justificación de la criminalización de la conducta en mención.

Así, el Estado no puede obligar jurídicamente al individuo, mediante ningún mecanismo, a conservar su existencia, por lo cual, la determinación autónoma del sujeto de renunciar a ella es impune penal y civilmente. Sin embargo, debido a la complejidad que supone determinar la autonomía de la decisión suicida, en particular respecto de influencias de otros, y dado el carácter irreversible y trascendental de la decisión, la obligación de salvaguarda de la vida por parte del Estado no declina. En esta obligación reside el fundamento constitucional del delito de ayuda al suicidio.

Procede ahora la Sala a analizar la estructura típica de la conducta punible objeto de análisis.

## *2. La estructura típica del delito de ayuda al suicidio*

El delito de ayuda al suicidio se halla previsto en el artículo 107 del Código Penal, en los siguientes términos:

*Inducción o ayuda al suicidio. El que eficazmente induzca a otro al suicidio, o le preste una ayuda efectiva para su realización, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.*

*Cuando la inducción o ayuda esté dirigida a poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, se incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.*

El tipo penal transcrito consagra dos modalidades de ayuda al suicidio. De una parte, aquella dirigida a poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable del suicida (inciso 2º). De otra parte, la que se proporciona para llevar a cabo la terminación de la vida con otras finalidades (inciso 1º). Puesto que en el presente asunto se discute el alcance típico, no de la primera, sino de la segunda modalidad, a continuación, la Corte se detiene principalmente en el análisis de esta última.

Desde el punto de vista del tipo objetivo, la conducta es de *sujeto activo* indeterminado, pues no se requiere ninguna cualidad especial en el agente que incurre en ella. En cambio, el sujeto pasivo tiene una condición especial, pues se trata de una persona que ha decidido finalizar con su vida, se entiende, de manera libre y autónoma. Ha procedido con su propósito y el agente le presta una ayuda efectiva para que lo lleve a término. Lo anterior implica que el sujeto pasivo de la acción se encuentra en condiciones personales de adoptar la decisión suicida. Este aspecto ha sido objeto de discusión amplia en la doctrina. Dichas condiciones han sido asociadas a (i) los criterios de imputabilidad, (ii) a la posibilidad para emitir consentimiento válido (de manera que se excluiría en supuestos de depresiones momentáneas o estados de ánimo críticos pero pasajeros), o (iii) en la capacidad natural de juicio, relacionada con la aptitud para comprender el sentido y la trascendencia de la resolución de voluntad en relación el bien jurídico protegido.

A juicio de la Sala, no resulta aconsejable asumir criterios rígidos y estrictos *ex ante*, que excluyan casos en los cuales el sujeto pasivo, en efecto, pudo haber tomado la decisión voluntaria de morir. La verificación de este ingrediente dependerá de los hechos particulares. Lo relevante es que en el caso concreto pueda demostrarse que la persona, válidamente, adoptó la decisión a cuya realización concurrió el agente.

Se trata de una conducta punible de resultado. La ayuda se presta para la “realización” del suicidio, es decir, con el fin de que el titular del bien jurídico lleve a cabo la causación de su propia muerte. De este modo, el delito admite tentativa y, por ende, si la ayuda efectiva se presta, aunque la muerte se frustre por razones ajenas a la voluntad del autor, este deberá responder conforme al referido dispositivo amplificador del tipo.

En relación con el tipo objetivo, resta solamente analizar el alcance del verbo rector, a lo cual se dedica el siguiente apartado, dado que es el núcleo del problema jurídico que debe la Corte resolver.

Respecto al tipo subjetivo, aparte del dolo, la modalidad de ayuda al suicidio analizada merece una consideración especial. La ayuda al suicidio prevista en el inciso 2º del artículo 107 del Código Penal se presta a la persona que ha resuelto poner fin a su vida, a causa de intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable. En esta forma de comisión se obra por motivos altruistas, por piedad, con la persona que ha resuelto terminar con sus padecimientos. La piedad, como un estado afectivo de conmoción

por el dolor, el padecimiento o el sufrimiento que el otro experimenta en su corporeidad conduce al sujeto activo a facilitarle al suicida los medios para la realización de la muerte.

En cambio, en la modalidad del inciso 1º del artículo 107 *ibidem* que interesa para el presente asunto, el individuo adopta la decisión por cualquier otra razón y quien lo asiste respeta su voluntad y se solidariza con su causa. Dado que la decisión sobre el resultado fatal es tomada por el individuo a quien el sujeto activo asiste, el móvil de esta conducta está asociado al respeto profundo por la valoración de las circunstancias y la determinación del sujeto, es decir, en un sentido pleno, por su autonomía personal.

No hay estrictamente un sentimiento de piedad, altruismo o compasión con el sujeto suicida, pues este no se halla en un estado de sufrimiento o padecimiento de salud que el agente experimente como propio. En cambio, frente a la decisión sobre la conservación, o no, de la vida adquiere una importancia fundamental el respeto por el principio de autonomía. De acuerdo con este, cada sujeto no sólo puede escoger libremente los cursos de acción a realizar, sino que, además, el criterio de corrección o incorrección de esas acciones resulta establecido por el mismo sujeto.

Beauchamp y Childress, en el campo de la bioética, señalan que la autonomía corresponde a la regulación personal de uno mismo, “*que es libre tanto de interferencias personales de otros, como de las limitaciones personales, que impidan una elección significativa. El individuo autónomo actúa libremente de acuerdo a un plan elegido por él mismo, del mismo modo que un gobierno independiente maneja sus territorios y establece sus políticas*”. De esta comprensión de la autonomía se siguen dos dimensiones: (i) la de libertad de elección del sujeto entre diferentes cursos de acción; y (ii) la de la aptitud de ese mismo sujeto para establecer el “*plan de gobierno*” de su propia vida, es decir, de autorregular de modo radical y completo su conducta, estableciendo los valores a los que ella deberá sujetarse en cuanto a su corrección o incorrección moral.

Así, si el individuo decide sobre la base de una evaluación de ciertos motivos terminar con su propia vida, como una manifestación auténtica de su autonomía, quien le ayuda actúa a partir de un respeto absoluto por ese ejercicio de autodeterminación. Hay un reconocimiento y valoración significativos en el agente, de esa potestad individual del suicida para finalizar con su propia existencia y es ello lo que le conduce a prestarle una colaboración efectiva. No lleva a cabo su conducta principalmente por razones egoístas o intereses personales. El móvil fundamental del sujeto activo es la deferencia hacia un ejercicio de libertad, dignidad y autonomía del sujeto.

### 3. Alcance del verbo rector “ayudar”

El Legislador sanciona la *ayuda* al suicidio siempre que esta sea *efectiva* para la realización del propósito suicida. No es suficiente *alguna* ayuda o *cualquier* ayuda. La colaboración puede ser útil en cierto sentido, pero esta clase de auxilio no realiza el verbo rector. La acción del sujeto activo puede contribuir a que el suicida alcance su objetivo. Sin embargo, tampoco ese comportamiento alcanza a ser típico. La ayuda *efectiva* implica que el concurso que presta el agente debe tener la *idoneidad* o *aptitud suficiente* para que el individuo que ha decidido poner fin a su vida lo logre.

Lo anterior demarca el umbral sobre la cualificación *mínima* que debe comportar la cooperación del sujeto activo para que pueda ser considerada una *ayuda al suicidio*. Corresponde ahora determinar si existe un límite *superior* a partir del cual la acción de quien concurre al suicidio puede continuar siendo una *ayuda* a ese resultado o traspasa el límite para realizar otro delito. Más específicamente, si la realización de actos ejecutivos en relación con la muerte del suicida puede ser considerada todavía *ayuda* o adquiere la connotación de la conducta punible de homicidio.

El demandante asume que cuando el agente solamente ejecuta la voluntad de quien quiere terminar con su vida, al margen del suceso fáctico que da lugar al resultado, el deceso de la víctima es atribuible a esta. Por consiguiente, debido a que el ejecutor, por razones lógicas, no puede concurrir al suicidio como *autor* penalmente responsable, el delito cometido sería el de ayuda al suicidio. En suma, a su juicio, los actos ejecutivos llevados a cabo por el agente estarían cubiertos por el verbo rector “ayudar” previsto en la disposición penal.

La Corte discrepa del planteamiento anterior, conforme se muestra a continuación.

Los casos en los cuales un tercero despliega actos ejecutivos, a voluntad del suicida, para causarle su muerte, no son extraños ni en la legislación ni en la doctrina comparadas. A menudo, a esta tipología de sucesos se le ha denominado *homicidio a petición* y se le distingue, propiamente, de la *ayuda al suicidio*. En la legislación comparada de occidente, la *concurrencia material* de terceros a la realización del suicidio ha sido prevista, básicamente, a partir de tres modelos de penalización: (i) los que contemplan expresamente solo la *ayuda al suicidio*, (ii) aquellos que penalizan la *ayuda al suicidio* y, por separado, el *homicidio a petición*, y (iii) los que castigan únicamente el *homicidio a petición*.

Contemplan solo la ayuda al suicidio la mayoría de los países latinoamericanos y varios europeos. Así, el artículo 83 del Código Penal de la Nación Argentina señala: “[s]erá reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que instigare a otro al suicidio o le ayudare a cometerlo, si el suicidio se hubiese tentado o consumado. Por su parte, el artículo 113 del Código Penal peruano prescribe: “[e]l que instiga a otro al suicidio o lo ayuda a cometerlo, será reprimido, si el suicidio se ha consumado o intentado, con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años. De igual manera, en Chile, el artículo 393 del Código Penal establece: “[e]l que con conocimiento de causa prestare auxilio a otro para que se suicide, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, si se efectúa la muerte”.

En similar sentido, el Código Penal Italiano indica: “artículo 580. *Quien determine a otro al suicidio o le refuerce el propósito del suicidio o facilite de cualquier forma su ejecución, será sancionado, si el suicidio ocurriere, con reclusión de cinco (5) a doce (12) años*”. Por su parte, el Código Penal de Portugal dispone: “art. 135. *El que incite a otra persona a cometer suicidio, o le preste ayuda para ese fin, será sancionado con pena privativa de libertad hasta de 3 años, si el suicidio es efectivamente intentado o consumado*”.

En segundo lugar, se encuentran los Estados que penalizan, en tipos separados, la *ayuda al suicidio* y el denominado *homicidio a petición*. El artículo 312 del Código Penal Federal Mexicano indica: “*El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años*”. Por su parte, el artículo 143 del Código Penal Español prescribe: “(...) 2. *Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años al que coopere con actos necesarios al suicidio de una persona. 3. Será castigado con la pena de prisión de seis a diez años si la cooperación llegara hasta el punto de ejecutar la muerte*”.

Por último, pueden identificarse algunos ordenamientos que únicamente consagran el *homicidio a petición*. El Código Penal Alemán establece: “§ 216. *Homicidio a petición (1) Si alguien ha pedido a otro que lo mate por medio de expresa y seria petición del occiso, entonces debe imponer pena privativa de la libertad de seis meses a cinco años*”. De similar manera, el artículo 77 del Código Penal austriaco prevé: “*El que matare a otro a petición suya seria y urgente, será sancionado con prisión de seis meses a cinco años*”.

De esta manera, con algunas diferencias en la redacción, el segundo y tercero de los modelos legislativos analizados contemplan un tipo especial para el *homicidio a petición* (también denominado auxilio ejecutivo). En algunos casos se prevé junto al delito de ayuda al suicidio (al que penalizan de forma independiente y con menor cantidad de privación de libertad, como en México y España) y en otros de forma exclusiva, de manera que se excluye la penalización de la ayuda al suicidio (Alemania y Austria). Ello, en cambio, no ocurre en el primer modelo estudiado, en el cual no hay ninguna previsión especial para esta forma de actuación por parte del agente.

La legislación penal en Colombia se adscribe al primer modelo. El Código Penal de 1936 establecía el homicidio a petición en los siguientes términos: “*El que ocasione la muerte de otro con su consentimiento, está sujeto a la pena de tres a diez años de presidio*” (Art. 369). En contraste, no se contemplaba la ayuda al suicidio, sino solamente la inducción a ese acto (art. 368). La perspectiva político-criminal, sin embargo, cambió sustancialmente desde el Código Penal de 1980. En esta regulación, por un lado, se prescindió de la figura del homicidio a petición. Por otro lado, en el artículo 327 se penalizó tanto la inducción como la *ayuda* al suicidio: “*Inducción o ayuda al suicidio. El que eficazmente induzca a otro al suicidio, o le preste una ayuda efectiva para su realización, incurrirá en prisión de dos a seis años*”. La misma aproximación se adoptó en el Código Penal vigente (Ley 599 de 2000). Se descartó la modalidad del homicidio a petición y, en el artículo 107, con idéntica estructura típica a la legislación antecedente, fue incorporada la conducta de ayuda al suicidio.

Como se observa, el homicidio a petición no se contempla ni junto a la ayuda al suicidio ni de forma exclusiva. A juicio de la Sala, ello no obedece a que la intención del legislador haya sido sancionar los actos ejecutivos de la muerte del suicida, realizados por parte del tercero, a través del delito de *ayuda al suicidio*. Tampoco estima que tales conductas, en general, sean susceptibles de ser subsumidas en esa conducta punible.

El núcleo de la tesis del demandante es que la voluntad del sujeto suicida implica que los actos ejecutivos de privación de la vida por parte del tercero están conducidos, dominados y controlados por quien ha decidido morir. Por esta razón, la causación directa de la muerte a manos del agente se inscribiría en el suicidio y, en consecuencia, constituiría solamente una ayuda para lograr dicho resultado, no el delito de homicidio. A la luz de la justificación constitucional de la conducta punible de ayuda al suicidio, expuesta supra 5.2., este planteamiento carece de asidero.

Como se indicó atrás, el suicidio es jurídicamente irreprochable. Sin embargo, debido a la complejidad que supone determinar la autonomía de la decisión suicida, en particular respecto de influencia, manipulación o injerencias indebidas de terceros, se mantiene la obligación constitucional del Estado de salvaguarda de la vida contra ataques externos. Pues bien, razones semejantes permiten concluir que los actos ejecutivos de privación de la vida del suicida por parte de terceros no pueden ser considerados ayuda al suicidio.

Si se prescinde del verbo rector empleado textualmente por el legislador (“*ayudar*”) y se acepta que la causación, la ejecución directa de la muerte de parte del tercero también es típica para la conducta punible, será prácticamente imposible determinar que la voluntad que impulsó el proceso causal que desencadenó la muerte fue realmente la del suicida, no la del ejecutor. Para la Sala, dada la irreversibilidad, la trascendencia y el carácter definitivo de la decisión del suicida, garantizar que la terminación de la vida es solo el resultado de la autonomía privada implica asegurar, también, que el acto material final es ejecutado por la propia persona. Si lo que falta es determinación para la ejecución del acto, la cual lleva

envuelta la comprensión plena de la decisión, entonces, también puede estar ausente la voluntad suficiente para la causación de un resultado tan serio como este.

En este sentido, Roxin explica que cuando es otra persona la que, a solicitud de quien desea morir, realiza los actos que llevan directamente a la muerte, no puede determinarse con seguridad si “*quizá no se ha precipitado en realizar una acción que al final el solicitante no habría tenido el valor de acometer*”. Así mismo, señala que difícilmente podría desvirtuarse una solicitud fingida o inventada por el autor tras la muerte de una víctima inconstante y dubitativa. Dicho de otro modo, no es posible saber si la voluntad del individuo, elemento esencial del suicidio, determinó verdaderamente el resultado.

*“Únicamente cuando es el propio suicida quien, de propia mano, pone fin a su vida, puede el legislador asumir con seguridad la autonomía del acto suicida frente a la influencia ajena. Solo quien actúa de ese modo materializa su decisión. Quien, en cambio, deja que otro le dispare, permite que sea otro quien realice el acto que plasma la decisión definitiva, de cuya ejecución pudiera quizá haberse arrepentido en el último momento. Ciertamente, muchos son los que se han puesto la pistola en la sien, pero pocos quienes han llegado a disparar”<sup>330</sup>.*

Al acto suicida es consustancial el control, por parte del sujeto, del proceso causal que desemboca en su propia muerte. No puede predicarse de él, técnicamente, dominio funcional del hecho ni autoría bajo ninguna modalidad, dado que no se reputa autor de delito alguno. Sin embargo, sí debe ser él en todo momento el soberano del acto autodestructivo, al punto que debe tener la capacidad para continuarlo o frenarlo. Por lo tanto, cuando es otra persona quien asesta el golpe final, se ignora si fue su voluntad, realmente, la que guió firmemente hasta el final la causación de la propia muerte u obró, en algún sentido, la voluntad del tercero.

Considérese que el sujeto haya manifestado su voluntad, incluso por escrito, de terminar con su vida y que se arrepienta en último momento, pero la persona a quien le ha solicitado su concurso le dé muerte, por ejemplo, por promesa remuneratoria o venganza, etc. En supuestos como estos habría actuado la voluntad del tercero, quien entonces habría cometido homicidio. Sin embargo, si actos ejecutivos pueden catalogarse como ayuda al suicidio, probablemente solo podría hacerse responsable por este último delito.

En síntesis, si debido al problema de determinar la autonomía del acto suicida frente a terceros, la obligación constitucional de garantizar la vida de los ciudadanos justifica la criminalización de la ayuda al suicidio, también a causa de la honda incertidumbre en torno a la voluntad del suicida para acometer su propia muerte, la referida obligación de salvaguarda de la vida impide considerar que actos ejecutivos por parte del agente sean considerados ayuda al suicidio. En ambos casos subsisten dudas respecto de la voluntad suicida o su verdadero alcance y la obligación constitucional de garantizar la vida impone la solución más acorde con su salvaguarda. En este caso, conduce a interpretar que los actos del tercero de los cuales pueda predicarse un alto riesgo de que haya sido una privación arbitraria de la vida del suicida, no puedan ser considerados ayuda al suicidio, sino que son constitutivos del delito de homicidio.

Hay también otras razones que permiten considerar la aproximación anterior como la más acertada. Conforme al uso ordinario del lenguaje, la expresión “ayuda” consiste en el aporte o colaboración que una persona brinda a otra para la realización de una obra o labor o con el propósito de que esta logre un determinado objetivo. En consecuencia, por elementales razones conceptuales, proporcionar una ayuda a alguien con el fin de que ejecute un resultado es distinto a ejecutar el resultado mismo. En este caso, el Legislador sanciona la ayuda que se le suministra al suicida cuando este emprende el plan de privarse de la vida, lo cual es distinto a contemplar la ejecución de la muerte por parte del tercero, a petición del suicida.

En articulación con lo anterior, la Ley hace punible el auxilio efectivo que se le presta al sujeto para la materialización de su muerte. Si este ha decidido terminar con la propia vida, ello escapa al derecho penal, pero en un terreno tan delicado, reprocha la ayuda efectiva que se le brinda, por las razones explicadas en fundamentos anteriores (*supra* apartado 5.2.1.). Pues bien, si aquello que castiga el derecho penal es ya la mera ayuda idónea para que el suicida lleve a término su intención, razonable es inferir que la ejecución directa de la muerte por parte del tercero, no da un paso adelante, sino que adquiere una connotación completamente distinta. El tercero no solo brinda un soporte al suicida sino que, de propia mano, lo priva de la vida, hecho que va más allá del simple cooperar o aportar para el logro de un resultado. Está fuera de duda que ello no puede considerarse una “ayuda” al suicidio.

De otro lado, considerar como ayuda al suicidio la ejecución consentida de la muerte ignora que el homicidio a petición es una figura, en los términos ilustrados, estudiada y cuidadosamente distinguida de la primera. En este sentido, sería una solución dogmáticamente cuestionable. Implicaría introducir, vía interpretativa, un tipo penal procedente de otras legislaciones, con unas características y connotaciones propias y que, si bien en algún momento existió en la historia legislativa colombiana, desde hace más de cuarenta años desapareció.

Contra la anterior interpretación podría objetarse que no sería proporcional brindar el mismo tratamiento punitivo a quien, de forma egoísta, ha privado de la vida a otra persona, y a aquel que lo ha hecho con el propio consentimiento de la víctima. A juicio de la Corte, la interpretación que aquí se plantea constituye la manifestación de una opción político-criminal del Legislador, fundada en la consideración de que, si bien en los casos en que obre efectivamente la voluntad del sujeto se asumiría un costo punitivo inequitativo para el agente, las graves implicaciones del riesgo real puesto ya de presente justifican los potenciales efectos indeseados de la norma. Además, difícilmente podría considerarse que el Legislador genera la expectativa de que el tercero ejecutor de una voluntad suicida considere estar solamente ayudando a un suicidio y no causando el homicidio a un individuo, dado el carácter inequívoco del verbo rector empleado en el enunciado típico.

En resumen, los actos ejecutivos de la muerte del suicida, efectuados por un tercero, no se encuentran comprendidos por el delito de ayuda al suicidio. Debido a la complejidad de determinar que la autonomía del suicida, no la del agente, condujo el proceso causal que terminó en la privación de la vida del primero, las obligaciones constitucionales de garantía y salvaguarda en cabeza del Estado implican considerar la causación de la muerte a manos de terceros dentro del delito de homicidio. Así mismo, razones de interpretación textual soportan la conclusión de que en la legislación nacional no se incorporó el homicidio a petición presente en otras regulaciones comparadas”.